



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO LXXXVII  
TOMO CXXXVIII

GUANAJUATO, GTO., A 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2000

NUMERO 77

### SEGUNDA PARTE

#### S U M A R I O :

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| DECRETO Número 361, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de Allende, Gto., a donar en favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho Municipio, tres bienes muebles de propiedad municipal. . . . .                                      | 13319 |
| DECRETO Número 362, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de Allende, Gto., a otorgar en concesión el servicio público de transporte higiénico de ganado sacrificado en el rastro municipal. . . . .                                                            | 13321 |
| DECRETO Número 363, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de Comonfort, Gto., a donar en favor del Estado, por conducto del Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior, un bien inmueble de propiedad municipal. . . . .                             | 13323 |
| DECRETO Número 364, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Gto., a donar un bien mueble de propiedad municipal. . . . .                                                                                                                      | 13325 |
| DECRETO Número 365, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de Jerécuaro, Gto., a donar en favor del Estado, por conducto del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Guanajuato, un bien inmueble de propiedad municipal. . . . .                | 13327 |
| DECRETO Número 366, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de San Felipe, Gto., a vender fuera de subasta pública, un vehículo. . . . .                                                                                                                          | 13329 |
| DECRETO Número 367, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto., a donar en favor del Estado, por conducto del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Guanajuato, un bien inmueble de propiedad municipal. . . . . | 13331 |

DECRETO Número 368, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Gto., a donar en favor del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación de Guanajuato, un bien inmueble de propiedad municipal. . . . 13333

DECRETO Número 369, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se crea la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. . . . 13335

#### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

ACUERDO Gubernativo Número 201, mediante el cual, el Gobierno del Estado dona a favor de los Municipios de Irapuato, León, Celaya, Salamanca y San Miguel de Allende, Gto., equipo y mobiliario. 13378

#### PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

REGLAMENTO para la Constitución del Organismo Público Descentralizado del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto., denominado Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud de San Miguel de Allende, Gto. . . . . 13387

#### UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL NORTE DE GUANAJUATO

CONVOCATORIA de Licitación Pública Nacional No. 001/2000 del Municipio de Dolores Hidalgo, Gto. . . . . 13396

#### TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO - DECIMO PRIMER DISTRITO GUANAJUATO, GTO.

EDICTOS . . . . . 13397

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.****P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, recibieron para su estudio y dictamen, la iniciativa de Ley sobre Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, presentada por la Comisión de Derechos Humanos y la iniciativa de Ley de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, suscrita por la diputada Martha Lucía Micher Camarena y los diputados Carlos Ernesto Scheffler Ramos y Antonio Tirado Patiño, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Analizadas las iniciativas de referencia, en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos formular el siguiente:

**D I C T A M E N**

La evolución de los Derechos Humanos se encuentra inscrita en el desarrollo de la historia de la humanidad, por lo tanto, se pretende que exista una transición efectiva hacia un nuevo orden mundial que requiere de manera indispensable avanzar en el respeto de los mismos tanto a nivel nacional como internacional, resultando trascendente continuar con el perfeccionamiento de mecanismos en la definición de normas respetuosas de los principios de derecho.

En este sentido, se presenta la necesidad de adecuar la acción de los organismos defensores de los derechos humanos, para que dotados de plena autonomía puedan eficazmente investigar las presuntas violaciones a los mismos y emitir las recomendaciones procedentes. Sin embargo, no debemos soslayar la responsabilidad del Estado en el respeto y protección de los derechos humanos, por lo que se contemplan mecanismos para que todas las autoridades coadyuven en esta tarea.

Conscientes de las múltiples amenazas que acechan y rodean nuestra vida pública, la vigencia de los derechos humanos es, hoy más que nunca, una condición indispensable para construir el país que realmente anhelamos, que no es sino un lugar donde sea realidad la convivencia armónica y pacífica, así como la garantía de que la Ley será respetada.

Por otra parte, la sociedad demanda mayor eficacia de parte de los organismos protectores de derechos humanos, por lo que nos hemos avocado a analizar las deficiencias que presenta la Ley que se abroga, tomando en consideración las aportaciones remitidas por diversos profesionistas y organizaciones.

Con la finalidad de dar claridad al trabajo legislativo emprendido por estas comisiones dictaminadoras, al elaborar el dictamen que se pone a su consideración, lo estructuramos de la siguiente manera: antecedentes, competencia constitucional, justificación legislativa y contenido normativo, en los siguientes términos:

#### **1.- Antecedentes.**

Los derechos humanos tienen como principio y fin a la persona misma y son atributos de carácter civil, político, económico, social y cultural, que se les ha concebido como universales, porque pertenecen a todas las personas por el simple hecho de poseer una naturaleza humana; inalienables, dado que nadie puede renunciar a ellos, ni privar a otros de los mismos; e incondicionales, porque no son concesiones que se otorguen a cambio de algo. De ahí que el objetivo de la cultura de los derechos humanos radique en propiciar y fomentar acciones de respeto y tolerancia entre los individuos, tanto en el ámbito familiar como en el comunitario o internacional, comprendiendo igualmente la responsabilidad que el ejercicio de tales garantías implica.

La lucha por vivir de manera justa y digna ha estado presente en la historia de la humanidad; de forma progresiva se ha logrado una mayor conciencia sobre

la responsabilidad y el carácter único del género humano. La evolución de esta conciencia se ha enriquecido a lo largo de la historia con los derechos humanos, indispensables para garantizar una vida digna y justa a las personas.

La evolución de la conciencia sobre los derechos humanos se da de acuerdo a tres momentos históricos, comúnmente denominados las tres generaciones de derechos humanos.

La primera generación la encontramos integrada por los llamados derechos civiles y políticos, los cuales se expresaron con mayor fuerza durante la revolución francesa, siendo los derechos más antiguos en su desarrollo normativo, que corresponden a la relación que guardan las personas frente al Estado o cualquier autoridad.

La segunda generación la integran los derechos de contenido social, económico y cultural, que tienen como origen las desigualdades sociales producidas por la revolución industrial, teniendo en su origen la búsqueda de mejores condiciones de trabajo y de bienestar social.

La tercera generación se origina en la década de los sesentas, como consecuencia del acelerado proceso de descolonización, vinculado a la creciente polarización entre países ricos y pobres.

En este contexto, surgen los llamados derechos de solidaridad o de los pueblos, estrechamente vinculados con la búsqueda de un nuevo orden político y económico internacional. Esta búsqueda histórica ha sido plasmada en diversos documentos en los que se expresa el deseo por vivir de un modo más próximo a lo plenamente humano.

De la gran cantidad de declaraciones, acuerdos y proclamas, existen dos documentos de gran valía que serán descritos a continuación. Hablamos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), y la Declaración sobre los Derechos del Niño (ONU, 1959).

En la historia reciente se ha coincidido en señalar el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial como un momento importante en la definición de acuerdos internacionales, para garantizar jurídicamente el respeto y la promoción de los derechos humanos.

En efecto, la crueldad volcada sobre los prisioneros, la violación de los espacios propios de la población civil, la desencarnada experiencia de las niñas y niños huérfanos de la guerra, las ciudades devastadas y las penurias de sus habitantes por encontrar alimentos, techo, medicinas y seguridad, sirvieron de excelente escenario social para que los organismos internacionales comenzaran a proponer distintos acuerdos nacionales e internacionales que pudieran, de algún modo, hacer conciencia sobre lo que sucede cuando se pasa por encima de la dignidad del ser humano. Le hablaban a una sociedad sensible, con graves problemas a flor de piel.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que recoge un anhelo añejo de los países, tiene la virtud de ser el primer documento que hace un listado de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales, con énfasis en la protección del individuo contra la discriminación de cualquier tipo.

La fuerza de esta Declaración no es jurídica, es decir, no tiene obligatoriedad legal para todos los países; pero sí descansa en el carácter moral de las exhortaciones ahí contenidas.

En este contexto, nuestro país no ha sido ajeno a la evolución de los derechos humanos, así encontramos que son varios los ordenamientos que en el ámbito nacional han contribuido a la cultura de los mismos, destacándose entre ellos, "Los Sentimientos de la Nación", redactado en 1813 por José María Morelos y Pavón y que consagra la abolición de la esclavitud y prohíbe la tortura.

Las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, que sustentan como principios la seguridad jurídica y social, la igualdad, la libertad y los derechos económicos y sociales.

El Proyecto para el establecimiento de una Procuraduría de los Pobres en San Luis Potosí, elaborado por el diputado Ponciano Arriaga, mismo que fue aprobado por el Congreso de dicha Entidad, y que constituye un antecedente formal del organismo público defensor de los derechos humanos.

Asimismo, particular atención merece la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que ha provocado que la sociedad y los gobiernos tomen conciencia sobre la necesidad de respetar y hacer respetar los derechos humanos de las personas, considerando que la libertad, la justicia y la paz, tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y la igualdad de derechos de los seres humanos, a efecto de conservar la paz social.

A nivel estatal, importante avance se dio con la adición de los párrafos segundo y tercero al artículo segundo de la Constitución Política del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 11 de septiembre de 1992, relativos a la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, competente para conocer de las quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Ello da pauta a regular en la Ley que crea la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, lo preceptuado en el texto constitucional.

Posteriormente y con las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de diciembre de 1996, se otorga plena autonomía al organismo protector de los derechos humanos; estas reformas, significan un gran avance en el marco normativo de nuestra Entidad. Sobre el particular, cabe resaltar que Guanajuato ha sido el primer Estado en otorgar plena autonomía a este organismo, inclusive antes de que en materia federal se hiciera lo conducente.

## **2.- Competencia Constitucional.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 102 apartado B, dispone que las entidades federativas establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; los que conocerán las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Estos organismos formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Por otra parte, el artículo segundo párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, regula lo relativo al organismo estatal de protección de los derechos humanos, establece que la Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de dicho organismo; mismo que estará dotado de plena autonomía, y que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

Este organismo, dispone la Constitución Local, formulará acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Asimismo, se limita el campo de acción del organismo protector de los derechos humanos, al establecerse que éste no será competente para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Federal.

Con base en lo anterior, la y los integrantes de las comisiones dictaminadoras nos hemos abocado al estudio jurídico de las disposiciones que contienen las iniciativas de mérito.

### **3.- Justificación Legislativa.**

Los derechos humanos, no se explican ni se justifican desde un punto de vista particular, es una cuestión de interés público, "ningún hombre es una isla por sí mismo" -dijera Ortega y Gasset-; éste es un punto fundamental en la vida del Estado moderno, además de ser una constante en todo reclamo social: que los derechos humanos se respeten en nuestra Entidad; de ahí que uno de los compromisos asumidos por esta Legislatura corresponde a la revisión de la Ley que crea la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

En primer lugar, se hace necesario adecuar el ordenamiento normativo secundario encargado de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, a lo preceptuado por la Constitución Política del Estado; es decir, reconocer en Ley su calidad de organismo autónomo.

Igualmente, y tomando en cuenta que el organismo protector de los derechos humanos encuentra su legitimación en el carácter moral de sus determinaciones, se precisa hacer las adecuaciones respectivas y resaltar esa cuestión en el texto legal.

Por otro lado, debe buscarse un trato especial a los grupos más vulnerables, quienes se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a sus problemas.

### **4.- Contenido Normativo.**

Debido a la preexistencia del organismo encargado de la salvaguarda de los derechos humanos, consideramos conveniente modificar su denominación actual para titularla "Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato", estimando que el término "protección" es el que más se acerca al alcance que deseamos darle a la Ley, pues pretendemos que sea un ordenamiento normativo que permita la difusión, defensa, promoción, educación y

procuración de los derechos humanos, pues todas estas acciones son necesarias para propiciar una cultura de respeto a los mismos.

Por otro lado, y en congruencia con el texto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, resulta necesario otorgar a la Procuraduría de los Derechos Humanos, el carácter de organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a fin de desligarla, jerárquicamente de otros órganos públicos, lo cual redundará en el fortalecimiento de las funciones que se le encomiendan. Mención especial merece que sus actuaciones se deberán conducir con la imparcialidad necesaria para emitir sus recomendaciones; asimismo, es de destacar que contará con independencia económica, plena autonomía de gestión y presupuesto propio, mismo que se aprueba e incluye anualmente en el presupuesto de egresos del Estado.

Al consagrarse la autonomía del organismo protector de los derechos humanos, se reconoce que la función de protección y defensa no jurisdiccional de ellos, es necesaria en cualquier Estado democrático.

En congruencia a la naturaleza jurídica del organismo protector de los derechos humanos, consideramos que debe mantenerse el carácter no vinculatorio de las recomendaciones que éste formule, de conformidad con lo preceptuado por el tercer párrafo del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, a fin de no duplicar las instancias existentes encargadas de salvaguardar las garantías individuales de la ciudadanía; en atención a ello, de ninguna manera se debe asemejar al Ombudsman con un Juzgador, toda vez que se trata de una persona cuya solvencia moral es más que suficiente para indicar a la autoridad si su actuar respeta o no Derechos Fundamentales, sin necesidad de coaccionarla, ya que para eso existen otras vías legales, como son los juicios de legalidad o de control constitucional atribuidos a verdaderos jueces, con facultades coactivas para hacer cumplir sus determinaciones.

Se realiza una referencia de los derechos humanos contenidos en disposiciones nacionales e internacionales, con la idea de fijar su dimensión

normativa. Se ha considerado que los derechos humanos son atributos o facultades que poseen las personas por el simple hecho de serlo y que al ser condiciones universales, individuales, inalienables e imprescriptibles, deben promover el mejoramiento de la calidad de vida así como el logro del bien común, la convivencia pacífica y cualquier otro aspecto indispensable para su existencia y desarrollo. Sin que ello signifique que se dejan de reconocer los llamados derechos de la segunda o tercera generación.

Dentro de las disposiciones generales de la Ley, se incluye la obligación de toda persona de coadyuvar con la Procuraduría para el debido cumplimiento de la Ley, con lo que se pretende que toda la sociedad se involucre en la protección, difusión, defensa, promoción, procuración y educación en los derechos humanos, incluyendo evidentemente a quien sea autoridad o servidor público.

Sobre el objeto de la Procuraduría de los Derechos Humanos, con clara intención de ampliar el que tradicionalmente se le ha conferido, se señala la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos y se establece que deberá de propiciar una cultura de respeto de los mismos; pues estamos convencidos que sólo educando en y para los derechos humanos, se elevará la calidad de vida de la sociedad.

En lo concerniente a la competencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, se atiende al texto constitucional federal consignando la limitante de carecer de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.

En las facultades de la Procuraduría, se le otorgan entre otras, la atribución de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en cualquier centro de detención, reclusión o internamiento, estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos, ello atendiendo a las constantes violaciones de los mismos, y buscando que las personas internas gocen de una estancia digna y segura dentro

de estos centros. Esta facultad también se amplía para realizar visitas a diversas dependencias y entidades, para investigar lo relativo a las quejas o denuncias presentadas ante la Procuraduría, en contra de funcionarios que laboran en dichas dependencias.

La figura del Procurador de los Derechos Humanos debe estar investida de un alto grado de respeto derivado de su reconocido prestigio profesional y personal, así como por su participación en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos; es aquí donde reside la fuerza moral del reproche social al que se verá expuesto el servidor público que se haga acreedor a una recomendación por actos que hayan vulnerado los derechos humanos. Por ende, consideramos pertinente abrir el perfil de quien sea Procurador para señalar que cuente preferentemente con título de licenciado en derecho, dando pauta a que aquellos que no siéndolo, tengan la necesaria legitimidad moral para emitir determinaciones en la materia.

En cuanto al procedimiento para designar a quien sea Titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos, éste se modifica, al consignarse que para la integración de la terna que el Titular del Poder Ejecutivo habrá de presentar al Congreso del Estado, podrá solicitar opinión al Consejo de la Procuraduría, así como a instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se desempeñen en el ámbito de los derechos humanos, con la intención de hacer más democrática su designación. Cabe señalar que dicha opinión no será vinculativa. Este nombramiento requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de quienes integren el Congreso, o en su caso, la Diputación Permanente.

En cuanto al término que ha de durar en funciones el Procurador de los Derechos Humanos, éste se amplía a cuatro años, pero podrá ser ratificado para un segundo periodo. Lo anterior permitirá dar seguimiento a los trabajos de la Procuraduría.

Se prevé también que en caso de ausencia temporal del Procurador por ministerio de Ley ocupará el cargo el Subprocurador con mayor antigüedad en la Institución y, en el supuesto de falta absoluta, el Consejo Consultivo elegirá al Subprocurador que quedará como encargado de despacho, en tanto el Congreso del Estado designa a quien habrá de concluir el periodo. Cabe señalar que quien sustituya al Procurador en su ausencia o falta, sea temporal o definitiva, podrá emitir recomendaciones. Lo anterior tiene como finalidad que no se interrumpan los procedimientos previamente iniciados.

Se amplían las facultades y obligaciones del Procurador, para que elabore el Reglamento Interno de la Procuraduría; nombre y designe libremente a los funcionarios de ésta, con excepción de quienes integren el Consejo Consultivo; asimismo, para que promueva y fortalezca las relaciones con organismos públicos, sociales o privados nacionales o internacionales en materia de su competencia.

De igual manera, se establece que el Procurador deberá rendir su informe en la segunda quincena del mes de mayo ante el Pleno del Congreso del Estado, colmando con ello una laguna que se presenta en la Ley que se abroga.

Respecto al nombramiento de los Subprocuradores, éstos serán designados por el Procurador, suprimiéndose la facultad que tenía el Congreso del Estado, para proceder a su ratificación, en congruencia con la autonomía funcional que le otorga la Constitución Local y con ello, agilizando el mecanismo de su designación, en aras de eficientar la labor de la Procuraduría. Tomando en consideración que los Subprocuradores son los encargados de substanciar el procedimiento previsto en la Ley, se determinó establecer como requisito para su designación, contar con título de abogado o licenciado en derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello.

Con la intención de que la población tenga un mayor acceso al organismo protector de los derechos humanos, no se especifica el número de Subprocuradores, sino que el mismo será en función a las necesidades que se presenten en cada región de la Entidad.

A efecto de lograr el fortalecimiento de la Institución del Ombudsman, el funcionamiento de la Procuraduría y asegurar la participación de la sociedad en dicho organismo, se le otorga una naturaleza de carácter social al Consejo, como órgano de consulta y auxiliar en las atribuciones de la Procuraduría, estableciendo en su conformación cuando menos cuatro integrantes que no deberán ocupar ningún cargo o empleo público, quienes deberán gozar de reconocido prestigio social y haberse distinguido en la defensa y difusión de los derechos humanos. Se determina la duración del cargo de consejero a dos años, con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo; asimismo, se determina su forma de sustitución.

Coincidimos con la y los iniciantes en crear dentro de la estructura de la Procuraduría de los Derechos Humanos, coordinaciones adscritas de manera directa al Procurador, de Promoción de los Derechos Humanos y de Educación, con la finalidad de difundir y fomentar el conocimiento, defensa y educación de los derechos humanos.

En relación al procedimiento que se contempla en la Ley que se abroga, consideramos procedente perfeccionar las etapas del mismo, a fin de que en éste se observen fielmente los principios de inmediatez, concentración y celeridad, evitando dilaciones en su trámite, precisando lo relativo al desahogo de pruebas.

Asimismo, se faculta a toda persona para que presente quejas o denuncias ante la Procuraduría, por violaciones a sus derechos humanos o a los de terceras personas, con lo que se da amplia participación en esta materia a organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos.

Cabe señalar que para los efectos de esta Ley, se entenderá por queja aquella que verse sobre una violación a los derechos humanos de quien la presente y por denuncia la que se refiera a afectaciones a los derechos humanos de terceras personas.

Estimamos conveniente facultar a la Procuraduría para que pueda ampliar el plazo para la presentación de una queja o denuncia sobre violación a derechos humanos tratándose de casos graves. Asimismo, para evitar que por el transcurso del tiempo se dejen sin investigar hechos considerados como de lesa humanidad, en este supuesto no habrá plazo alguno.

Una innovación importante, consiste en establecer la obligación de las personas encargadas de los centros de detención, internamiento o de readaptación social, para que remitan las quejas o denuncias presentadas ante ellas, por quienes se encuentren privadas de su libertad.

En virtud del carácter no vinculatorio de las recomendaciones de la Procuraduría, es conveniente establecer que en el supuesto de que la autoridad o servidor público haya aceptado la recomendación emitida, tendrán la responsabilidad de su cumplimiento, a fin de fomentar en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, una cultura de respeto a los derechos humanos.

Asimismo, en caso de que la autoridad se niegue a cumplir la recomendación que le fue formulada, se establece un término de diez días-hábiles siguientes al plazo concedido por la Ley para cumplir con ella, para que la Procuraduría haga pública por los medios idóneos la violación de los derechos humanos en que se haya incurrido y la negativa de cumplir con la misma.

En la Ley que se propone, se prevé la posibilidad de que el informe se rinda de inmediato, el cual podrá hacerse incluso de manera oral, cuando la queja se refiera a actos de privación de la libertad fuera de procedimiento judicial o a actos de autoridad administrativa que impidan el ejercicio de la única actividad económica de la persona quejosa, afectando con ello la fuente principal de subsistencia familiar.

Por lo que respecta a los funcionarios encargados de la investigación, se establecen atribuciones para allegarse de los elementos necesarios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos que motivan la queja o la denuncia.

Así como para proporcionar a las personas quejas o agraviadas, la información conducente sobre el desarrollo de la investigación de los hechos denunciados, en cualquier momento que lo soliciten, para que se encuentren debidamente informadas.

A fin de que los funcionarios de la Procuraduría encargados de las investigaciones puedan conocer la verdad de los hechos denunciados, se les dota del llamado "derecho de picaporte", en consecuencia, ninguna autoridad podrá negarles el acceso a sus instalaciones o impedirles la comunicación con personas que tengan a su cargo, ni ocultarles documentos.

Las comisiones dictaminadoras, estimamos pertinente que la fe pública que en la Ley que se abroga se otorga únicamente al Procurador y a los Subprocuradores, con motivo de sus funciones y en el desarrollo de sus investigaciones, se haga extensiva al Secretario General y a los Agentes Investigadores, en atención a las atribuciones propias de su encargo.

Dentro de los artículos transitorios, se prevé que el actual Procurador continúe en el ejercicio de su encargo, por el tiempo para el que fue nombrado, pudiendo ser considerado para un periodo más. Asimismo, en el caso de los miembros actuales del Consejo, éstos continuarán en funciones, efectuándose una insaculación para conocer el orden en que serán sustituidos; realizándose la primera sustitución al año de la fecha de entrada en vigor de la Ley.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos proponer la aprobación del siguiente:

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO NUMERO 369,**

**LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS  
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Título Primero**

**Capítulo Único  
Disposiciones Preliminares**

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos del organismo protector de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato.

**Artículo 2o.-** El organismo a que se refiere el artículo anterior se denominará Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y estará dotado de plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se consideran Derechos Humanos, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los

proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que México haya celebrado o celebre.

**Artículo 4o.-** En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, será obligación de toda persona, coadyuvar para el debido cumplimiento de la misma.

**Artículo 5o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por "Procuraduría" a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; por "Procurador" al Procurador o Procuradora de los Derechos Humanos; por "Consejo" al Consejo Consultivo; por "Secretario General" al Titular de la Secretaría General de la Procuraduría de los Derechos Humanos; por "Subprocurador" al Subprocurador o Subprocuradora de la misma institución; y por "Agente Investigador" a él o a la Agente Investigador.

Para los mismos efectos, se entenderá como servidor público a los señalados por el artículo 122 de la Constitución Política Local; como superior inmediato al servidor público del cual depende o recibe órdenes el servidor señalado como probable responsable, conforme a la estructura orgánica de la entidad o dependencia de que se trate; y por superior jerárquico, al titular de la entidad o dependencia correspondiente.

## **Título Segundo**

### **Capítulo Primero**

#### **De la Competencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos**

**Artículo 6o.-** La Procuraduría tiene por objeto la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos; así como propiciar una cultura de respeto a los mismos.

La actuación de la Procuraduría será gratuita.

**Artículo 7o.-** La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.

**Artículo 8o.-** La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer y conducir la política estatal de protección a los derechos humanos;
- II.- Convenir los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales, para asegurar la adecuada ejecución de la política de respeto y defensa de los derechos humanos;
- III.- Elaborar y ejecutar los programas preventivos en materia de derechos humanos, para la administración pública estatal y municipal;
- IV.- Diseñar y ejecutar programas, propuestas y acciones de capacitación, educación y prevención en materia de derechos humanos;
- V.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos;
- VI.- Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, previo el trámite que establece la presente Ley por violaciones a los derechos humanos;

- VII.- Denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que se hubiesen cometido por las autoridades o servidores públicos, así como por los particulares;
- VIII.- Dar seguimiento a las quejas o denuncias de presuntas violaciones de derechos humanos que se cometan en el territorio del Estado;
- IX.- Recomendar al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de sanciones en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos aplicables;
- X.- Proponer a las diversas autoridades del Estado y de los municipios que en el ámbito de sus competencias, promuevan cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la Procuraduría, redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- XI.- Denunciar cuando tenga conocimiento, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las violaciones de derechos humanos, cometidas por autoridades federales en el territorio del Estado;
- XII.- Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en cualquier centro de detención, reclusión o internamiento en el Estado, estén apegadas a Derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos;
- XIII.- Solicitar el reconocimiento médico de cualquier detenido cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando oportunamente a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas, y en caso de comprobarse violaciones a los derechos humanos, emitir la recomendación correspondiente;

- XIV.-** Establecer y mantener comunicación con las diferentes organizaciones, nacionales e internacionales, para la defensa y promoción de los derechos humanos;
- XV.-** Informar periódicamente a quienes sean titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, sobre las quejas o denuncias recibidas, investigaciones efectuadas y resoluciones emitidas; en caso de recomendación, las solicitudes de sanción, principalmente de aquellas que no hayan sido atendidas satisfactoriamente;
- XVI.-** Acudir a cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, para investigar todo lo relativo a la queja o denuncia de que se trate, solicitar información a los servidores públicos involucrados o a sus superiores; y en general, cualquier otra diligencia que coadyuve al esclarecimiento de la verdad y al cumplimiento de su función; y
- XVII.-** Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9o.-** La Procuraduría deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones XII y XIII del artículo anterior.

## **Capítulo Segundo**

### **De la Integración de la Procuraduría**

**Artículo 10.-** La Procuraduría se integrará por un Procurador, Consejo Consultivo, Subprocuradores, Secretario General, Coordinadores de Educación y de Promoción de los Derechos Humanos, así como por Agentes Investigadores y personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 11.-** Para ocupar el cargo de Procurador se requiere:

- I.- Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III.- Ser preferentemente Licenciado en Derecho;
- IV.- Gozar de reconocido prestigio profesional y personal, así como en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos;
- V.- No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente; y
- VI.- No haber sido condenado por delito doloso.

**Artículo 12.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, formulará la propuesta para la designación del Procurador, mediante una terna que elaborará considerando la opinión del Consejo y de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se desempeñen en el ámbito de los derechos humanos.

**Artículo 13.-** El Procurador será nombrado por el Congreso del Estado por el voto de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso.

Dicho nombramiento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Quien presida el Congreso o en su caso, la Diputación Permanente, citará al Procurador designado, para que comparezca a rendir su protesta de Ley, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento.

**Artículo 14.-** El Procurador durará en sus funciones cuatro años, podrá ser propuesto y designado, en su caso, exclusivamente para un segundo periodo.

**Artículo 15.-** En el supuesto de falta absoluta del Procurador, asumirá el cargo como encargado del despacho de la Procuraduría, el Subprocurador que elija el Consejo, en tanto el Congreso designa al nuevo titular que concluirá el periodo.

Tratándose de ausencias temporales del Procurador, será suplido por el Subprocurador que cuente con mayor antigüedad en la Procuraduría.

La sesión en que se designe al Subprocurador encargado del despacho de la Procuraduría, será convocada por el Consejero de mayor antigüedad y presidida por él mismo.

Los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos serán suplidos por quienes designe el Procurador, excepción hecha de quienes integren el Consejo.

### **Capítulo Tercero**

#### **De las Facultades y Obligaciones del Procurador de los Derechos Humanos**

**Artículo 16.-** El Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Ejercer la representación legal de la Procuraduría;
- II.- Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Procuraduría, así como dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal de la misma;

- 
- III.- Elaborar el reglamento interno de la Procuraduría, así como las reformas al mismo, con la opinión del Consejo;
  - IV.- Distribuir y delegar atribuciones al Secretario General, a los Subprocuradores y demás funcionarios de la Procuraduría, en los términos del reglamento interno;
  - V.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios de la Procuraduría, excepto a quienes integren el Consejo;
  - VI.- Promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos, sociales o privados, nacionales o internacionales, en la materia de su competencia;
  - VII.- Celebrar en los términos de la legislación aplicable, los convenios de colaboración necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines;
  - VIII.- Elaborar el plan anual de trabajo, con la asesoría del Consejo;
  - IX.- Emitir, en su caso, las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones efectuadas por los Subprocuradores;
  - X.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
  - XI.- Formular las propuestas generales y particulares conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado y municipios de Guanajuato;
  - XII.- Formular el anteproyecto del presupuesto anual de egresos y el respectivo informe sobre su ejercicio;
  - XIII.- Presentar al Pleno del Congreso del Estado, en la segunda quincena del mes de mayo, un informe anual sobre las actividades de la Procuraduría;

- XIV.-** Elaborar y enviar un informe al Congreso del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, que contenga los estados financieros y demás información que muestre el registro de las operaciones realizadas en el ejercicio de su presupuesto de egresos, a efecto de que se integre a la cuenta pública del Estado; además, pondrá a su disposición la documentación que compruebe y justifique las actividades administrativas y erogaciones realizadas para ese fin; asimismo, se deberá proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, la información que le sea solicitada por escrito, en ejercicio de su función fiscalizadora; y
- XV.-** Las demás que le señalen la presente Ley, el reglamento interno u otras disposiciones jurídicas aplicables.

#### **Capítulo Cuarto**

##### **Del Consejo Consultivo**

**Artículo 17.-** La Procuraduría para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo Consultivo, que fungirá como órgano de consulta y auxiliar en sus atribuciones. El Consejo estará integrado por un mínimo de siete personas con ciudadanía mexicana, de preferencia guanajuatenses, en pleno ejercicio de sus derechos, que gocen de reconocido prestigio social y que se hayan distinguido por su interés en la defensa y difusión de los derechos humanos. El Consejo será presidido por el Procurador.

Por lo menos cuatro integrantes del Consejo, no deberán ocupar ningún cargo o empleo como servidor público.

El cargo de quienes integren el Consejo, será de carácter honorario y durarán en sus funciones dos años, podrán ser ratificados para un segundo periodo; la sustitución se hará de manera escalonada sustituyendo al miembro de mayor antigüedad.

**Artículo 18.-** Quienes integren el Consejo serán propuestos por el Procurador y ratificados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Diputación Permanente durante los periodos de receso.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será el Secretario General, cuya función será elaborar las actas de las sesiones del Consejo y las demás que le atribuya el reglamento interno.

**Artículo 19.-** El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I.- Opinar sobre los lineamientos generales para la actuación de la Procuraduría sin carácter vinculatorio;
- II.- Aprobar su reglamento interno, así como las reformas al mismo;
- III.- Opinar sobre el informe que el Procurador presentará ante el Congreso del Estado;
- IV.- Opinar sobre el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría;
- V.- Solicitar al Procurador, cuando menos por tres de sus integrantes, que convoque a sesión extraordinaria cuando lo estimen necesario;
- VI.- Transmitir a la Procuraduría el sentir de la sociedad que representan, respecto al trabajo de la misma;
- VII.- Analizar y opinar sobre los asuntos que se ventilen en la Procuraduría;
- VIII.- Opinar sobre las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Procuraduría ante los organismos nacionales e internacionales;

- IX.- Conocer el informe del Procurador sobre el ejercicio presupuestal;
- X.- Asesorar en la elaboración del plan anual de trabajo de la Procuraduría; y
- XI.- Las demás que le señale esta Ley y su reglamento interno.

**Artículo 20.-** El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con la periodicidad que el reglamento interno fije y, en reuniones extraordinarias con el acuerdo de cuando menos tres de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Procurador voto de calidad para el caso de empate.

#### **Capítulo Quinto** **De los Subprocuradores**

**Artículo 21.-** Los Subprocuradores serán designados por el Procurador dentro de un plazo no mayor de treinta días contados a partir de haberse producido la vacante, quienes deberán reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

- I.- Tener ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III.- Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de reconocido prestigio profesional y personal, así como en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos;

- V.- No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente; y
- VI.- No haber sido condenado por delito doloso.

**Artículo 22.-** Los Subprocuradores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Las señaladas en las fracciones V y VIII del artículo 8 de esta Ley;
- II.- Recibir, admitir o rechazar las quejas o denuncias presentadas ante la Procuraduría por las personas quejosas, sus representantes o denunciantes;
- III.- Efectuar todas las actividades necesarias para lograr, la reparación inmediata de las violaciones a los derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permitan, sobre la base del respeto a los mismos, la legalidad y la eficacia administrativa;
- IV.- Realizar todas las investigaciones con la discreción que el caso amerite, respetando plenamente el derecho de audiencia;
- V.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado, así como en separos y cárceles municipales;
- VI.- Acordar el sobreseimiento y archivo de los casos que no correspondan a la competencia de la Procuraduría;
- VII.- Formular los proyectos de recomendación o acuerdos de no recomendación que se someterán al Procurador, para su consideración;

- VIII.- Realizar visitas de inspección en dependencias públicas, centros de reclusión y otros similares; y
- IX.- Las demás que le señalen la presente Ley, el reglamento interno u otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 23.-** Los Subprocuradores en el ejercicio de sus funciones, serán auxiliados por los Agentes Investigadores.

Los Agentes Investigadores deberán reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

- I.- Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener cuando menos veintiséis años cumplidos al día de su designación;
- III.- Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Ser de reconocida buena fama; y
- V.- No haber sido condenado por delito doloso.

#### **Capítulo Sexto** **De la Secretaría General**

**Artículo 24.-** El titular de la Secretaría General será nombrado por el Procurador y deberá reunir los mismos requisitos que para ser Subprocurador.

**Artículo 25.-** El Secretario General tendrá las siguientes facultades:

- I.- Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que le sean encomendados;

- II.- Preparar los anteproyectos de iniciativa o modificaciones de leyes y reglamentos que la Procuraduría haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- III.- Colaborar en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- IV.- Ejecutar las instrucciones que se le encomienden y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Procurador, así como los que emanen del Consejo;
- V.- Auxiliar al Procurador en el desempeño de sus funciones y en la coordinación del desarrollo de los trabajos de la Procuraduría;
- VI.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo;
- VII.- Levantar las actas de las sesiones del Consejo y firmarlas junto con el Procurador;
- VIII.- Organizar el archivo de los expedientes de quejas o denuncias concluidas;
- IX.- Reunir la documentación necesaria para la elaboración del informe anual de actividades y especiales que deba rendir el Procurador;
- X.- Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas; y
- XI.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales, reglamentarias y las que le delegue el Procurador.

**Capítulo Séptimo**  
**De las Coordinaciones**

**Artículo 26.-** Las Coordinaciones de Promoción y de Educación de Derechos Humanos, estarán adscritas al Procurador.

**Artículo 27.-** La Coordinación de Promoción de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Auxiliar al Procurador en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación de los derechos humanos, así como en las relaciones con los medios de comunicación;
- II.- Difundir a la sociedad las funciones, actividades y resoluciones de la Procuraduría;
- III.- Mantener contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación social, con el fin de tenerlos informados sobre las acciones que la Procuraduría deba difundir;
- IV.- Elaborar y organizar el material, así como supervisar la elaboración, edición y distribución de las publicaciones que realice la Procuraduría;
- V.- Proponer al Procurador las publicaciones y programas de divulgación en materia de derechos humanos, en los medios masivos de comunicación; y
- VI.- Las demás que le asigne el Procurador o el reglamento interno.

**Artículo 28.-** La Coordinación de Educación de Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y promover actividades que ayuden a difundir el conocimiento sobre derechos humanos y coordinar su impartición;

- II.- Organizar y mantener actualizado el acervo documental y bibliográfico de la Procuraduría;
- III.- Implementar programas educativos que incidan en el conocimiento y conciencia sobre los derechos humanos;
- IV.- Opinar y colaborar en la preparación de material y campañas sobre derechos humanos que se vayan a difundir;
- V.- Establecer relaciones con los centros educativos del Estado, para la elaboración y ejecución de programas en materia de derechos humanos;
- VI.- Coordinar el servicio social que presten estudiantes en la Procuraduría;
- VII.- Realizar investigaciones tendientes a encontrar soluciones a los problemas en la Entidad, que afecten los derechos humanos; y
- VIII.- Realizar las demás funciones que el reglamento interno o el Procurador le asignen.

#### **Capítulo Octavo** **Del Patrimonio y Presupuesto**

**Artículo 29.-** La Procuraduría contará con presupuesto y patrimonio propios; administrará con autonomía el presupuesto que se le asigne, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 30.-** La Procuraduría elaborará su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, suficiente para el cumplimiento de sus fines, con la opinión del Consejo, a fin de que sea remitido al Congreso del Estado por conducto del Poder Ejecutivo.

**Título Tercero****Capítulo Primero****Del Procedimiento**

**Artículo 31.-** Los procesos que se sigan ante la Procuraduría deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades que requiere la tramitación de los expedientes respectivos.

Se regirán por los principios de inmediatez, concentración y celeridad y se procurará, en lo posible, el contacto directo con las personas quejas y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

**Artículo 32.-** Las investigaciones que realice la Procuraduría sobre presuntas violaciones a derechos humanos deberán manejarse con sigilo y discreción.

**Artículo 33.-** Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos ante la Procuraduría.

**Artículo 34.-** Las quejas o denuncias podrán, para su mejor trámite, contener:

- I.- Nombre, domicilio y firma de la persona quejosa o denunciante. En caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona firmará a su ruego;
- II.- Una breve y concreta relación de los hechos, motivo de la queja o denuncia, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- III.- El señalamiento de la autoridad a quien se le impute el acto o actos reclamados, que se consideren presuntas violaciones a derechos humanos; y

**IV.- Las pruebas que estén a su disposición.**

**Artículo 35.-** La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

**Artículo 36.-** Las quejas o denuncias se presentarán oralmente, por escrito, o por cualquier otro medio, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

Quando las personas quejasas o denunciantes se encuentren privadas de su libertad, quienes sean encargados de los centros de detención, internamiento o de readaptación social o la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren las personas quejasas o denunciantes; deberán remitir a la Procuraduría las quejas o denuncias presentadas ante ellos.

**Artículo 37.-** La formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia se informará a las personas interesadas, en el acuerdo de admisión de la instancia.

**Artículo 38.-** Quienes sean funcionarios de la Procuraduría, en todo caso orientarán y apoyarán a las personas quejasas o denunciantes sobre el contenido de la queja o denuncia y tratándose de personas que no entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor. Asimismo, a

las personas que presenten alguna discapacidad que les impida comunicarse, se les proporcionará un intérprete o persona que los asista gratuitamente. Se pondrán a disposición de las personas quejas o denunciantes, formularios que faciliten el trámite. En el supuesto de que las personas quejas o denunciantes no puedan señalar a los servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos o a la institución pública a la que pertenezcan, la queja o denuncia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre la identificación de los mismos.

La Procuraduría suplirá de oficio las deficiencias en la queja o denuncia.

**Artículo 39.-** La Procuraduría registrará las quejas o denuncias que se presenten, formándose el expediente respectivo, expidiendo un acuse de recibo de las mismas en su caso. Cuando considere que la queja o denuncia es inadmisibles por ser manifestamente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado que emitirá en un plazo máximo de dos días hábiles; notificándose de ello a la persona quejosa o denunciante, a efecto de que pueda solicitar su revisión. No se admitirán quejas o denuncias anónimas, salvo que se integren de manera oficiosa.

En el caso que no correspondan a la competencia de la Procuraduría, se deberá proporcionar orientación a la persona reclamante, a fin de que acuda ante la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver su problema, debiéndose realizar las gestiones necesarias para su correcto encausamiento.

**Artículo 40.-** Admitida la queja o denuncia, se notificará a los servidores públicos señalados como presuntos responsables en el caso de que estén plenamente identificados o del superior inmediato o jerárquico, atendiendo a la naturaleza de la queja o denuncia, solicitando un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan.

El servidor público deberá rendir el informe en la forma y plazo señalados por la Procuraduría, que en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento.

Cuando la queja o denuncia se refiera a la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial o a actos de autoridad administrativa que impidan el ejercicio de la única actividad económica de la persona quejosa, afectando con ello la fuente principal de subsistencia familiar, se exigirá que el informe se rinda de inmediato, el cual podrá efectuarse en forma verbal.

**Artículo 41.-** En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.

**Artículo 42.-** A petición de las personas quejas o agraviadas y siempre que los hechos materia de la queja o denuncia no se refieran a violaciones de naturaleza grave o reiterada, el Procurador o los Subprocuradores procurarán la conciliación de los intereses de las partes, a fin de lograr una solución del conflicto y con objeto de subsanar y restituir el goce de los derechos humanos vulnerados.

De lograrse la conciliación o el reconocimiento de la autoridad responsable de la violación del derecho que se le imputa, en cualquier etapa de la investigación o del proceso, el Procurador o los Subprocuradores acodarán la conclusión del expediente, siempre y cuando la autoridad acredite haber dado cumplimiento a las medidas conducentes para resarcir el daño dentro de un término de hasta treinta días hábiles. Dicho término podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

En caso de que la autoridad no de cumplimiento a las medidas para resarcir el daño, la Procuraduría continuará con el procedimiento correspondiente.

**Artículo 43.-** La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

**Artículo 44.-** Quienes realicen la investigación, tendrán además de las que expresamente les señale esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que imputen las presuntas violaciones de derechos humanos, la presentación de información o documentación adicional;
- II.- Solicitar a otras autoridades, servidores públicos o particulares, toda clase de documentos e informes;
- III.- Practicar las visitas, inspecciones oculares o demás diligencias que estimen pertinentes;
- IV.- Hacer el nombramiento de las personas que pueden fungir como peritos y solicitar la comparecencia de testigos;
- V.- Informar a las personas quejas o agraviadas, de la situación que guarda la investigación de los hechos denunciados, en todo momento que las mismas lo soliciten; y
- VI.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzguen convenientes, para el mejor conocimiento del asunto.

**Artículo 45.-** El Procurador o los Subprocuradores podrán solicitar a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas, reclamadas, iniciadas oficiosamente o la producción de daños de difícil reparación de las personas afectadas, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

La autoridad a quien se solicitó la medida, deberá informar su aceptación o no, en un término no mayor de veinticuatro horas.

### **Capítulo Segundo**

#### **De las Notificaciones**

**Artículo 46.-** La Procuraduría notificará oportuna y fehacientemente a las personas quejas o agraviadas, sobre los resultados de la investigación, las resoluciones de archivo, de no recomendación, las recomendaciones que haya emitido y sobre la aceptación y cumplimiento de las mismas. Asimismo, deberá notificar a las autoridades responsables, los acuerdos y resoluciones que emita.

**Artículo 47.-** Las notificaciones se podrán hacer por cualquier medio. La resolución respectiva señalará el medio por el cual se realizará la notificación.

**Artículos 48.-** En cuanto a las notificaciones y a la forma de computar los términos, será aplicable lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en lo que no se oponga a la presente Ley.

### **Capítulo Tercero**

#### **De las Pruebas**

**Artículo 49.-** Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por violaciones a derechos humanos, la Procuraduría podrá solicitar la expedición de constancias y copias de documentos que obren en los archivos de la dependencia de que se trate, la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que resulten necesarias, con la condición de que éstas se encuentren previstas por la Ley, y que guarden relación con los hechos en estudio.

Las pruebas podrán ser desahogadas con reserva y sólo con la presencia de las personas interesadas, cuando la Procuraduría lo estime necesario, debiendo motivar y fundamentar su resolución.

Las pruebas podrán ser presentadas tanto por las autoridades señaladas como responsables como por las personas quejasas o denunciantes.

La Procuraduría podrá recabar de oficio todas aquellas pruebas que se estimen pertinentes para llegar al conocimiento de los hechos.

**Artículo 50.-** De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones o requerimientos de ésta.

**Artículo 51.-** Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentos, afirmen que estos tienen carácter confidencial, lo comunicarán de inmediato, manifestando las razones para así considerarlo. En este supuesto, la Procuraduría tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se le proporcione la información o documentos, los que manejará en la más estricta confidencialidad.

**Artículo 52.-** Todas las pruebas aportadas y que obren en el expediente, serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

**Artículo 53.-** El Procurador, los Subprocuradores, el Secretario General y los Agentes Investigadores tendrán en sus actuaciones fe pública.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad para autenticar documentos, hacer constar declaraciones o hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, con motivo de sus funciones y en el desarrollo de sus investigaciones.

Las declaraciones o hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

#### **Capítulo Cuarto**

##### **De los Acuerdos y Resoluciones**

**Artículo 54.-** Con motivo de las investigaciones que se realicen y en la verificación del cumplimiento de las recomendaciones, se podrán dictar acuerdos de trámite a efecto de hacer comparecer a los servidores públicos, exceptuándose a los señalados en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, así como para recabar información o documentación o practicar diligencias.

**Artículo 55.-** Concluida la investigación, el Procurador formulará la resolución de recomendación o de no recomendación, en la cual analizará los hechos, argumentos, elementos de convicción y diligencias practicadas, exponiendo los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar las pruebas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de las personas quejas o agraviadas al haber incurrido en actos u omisiones en contra de la Ley.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las personas quejas o agraviadas en sus derechos fundamentales y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

**Artículo 56.-** Cuando no se compruebe que las autoridades o servidores públicos cometieron las violaciones de derechos humanos que se les imputen, se dictará acuerdo de no recomendación, mismo que se notificará a las partes.

**Artículo 57.-** La Procuraduría se dirigirá al superior inmediato o jerárquico del servidor público infractor, con el fin de darle a conocer la resolución de recomendación que haya adoptado, en la cual podrá proponer cambios en los

procedimientos administrativos que contribuyan a evitar en lo sucesivo actos como los reclamados en la queja o denuncia y en todo caso solicitar la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias que conforme a las leyes de la materia correspondan.

**Artículo 58.-** La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija; asimismo, no podrá anular por sí misma, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

**Artículo 59.-** Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación; cuando no conteste en el término previsto para ello, se tendrá por no aceptada.

En caso de aceptar la recomendación, la autoridad o servidor público contará con un plazo de quince días naturales, para entregar las pruebas del debido y total cumplimiento de la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera o cuando fuere motivadamente solicitado.

**Artículo 60.-** La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación emitida, por ese solo hecho y como consecuencia legal, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

**Artículo 61.-** Cuando de las recomendaciones emitidas, resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones de derechos humanos, la Procuraduría estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones, con objeto de formular pronunciamientos generales a efecto de que se instrumenten las medidas idóneas para prevenir su recurrencia.

**Artículo 62.-** Las personas quejasas o agraviadas podrán solicitar la revisión del acuerdo de no admisión o de sobreseimiento, según corresponda, que emitan los Subprocuradores, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, para que el Procurador emita en un término similar, la resolución correspondiente en la cual se confirme, revoque o modifique el acuerdo impugnado.

**Artículo 63.-** Para el caso de que la autoridad responsable no acepte o no cumpla con la recomendación en el plazo que la Ley concede para tal efecto, la Procuraduría deberá hacer pública, dentro de los diez días hábiles siguientes, por los medios de difusión idóneos, la violación a los derechos humanos en que hubiera incurrido la autoridad y su negativa de cumplir con la recomendación.

#### **Capítulo Quinto**

##### **Del Recurso**

**Artículo 64.-** Las personas quejasas o agraviadas, la autoridad o servidor público en su caso, podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para inconformarse en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Procuraduría, en los términos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

#### **Título Cuarto**

##### **Capítulo Único**

##### **De las Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**Artículo 65.-** Los servidores públicos están obligados a auxiliar en forma preferente, completa y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 66.-** No podrá negarse al Procurador, Subprocuradores o Agentes Investigadores la comunicación con personas, el acceso a las instalaciones de las dependencias o entidades, así como la consulta de los documentos o copias de los mismos que a su juicio sean relevantes para las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 67.-** Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes, las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Procuraduría.

**Artículo 68.-** Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Procuraduría, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, podrá rendirse un informe especial al respecto, que se dirigirá al superior jerárquico del mismo.

**Artículo 69.-** Las autoridades y los servidores públicos serán responsables per tal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran, durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias ante la Procuraduría, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

#### **Título Quinto**

##### **Capítulo Único**

##### **Del Régimen Laboral**

**Artículo 70.-** El personal que preste sus servicios en la Procuraduría estará regulado por las disposiciones del artículo 123 apartado B de la Constitución General de la República y por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el primero de octubre del año dos mil, previa publicación junto con su dictamen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la Ley que crea la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, expedida mediante decreto número 92 noventa y dos por la Quincuagésima Quinta Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 83 ochenta y tres, segunda parte, de fecha 16 dieciséis de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.-** El actual Procurador continuará en el ejercicio de su cargo por el tiempo para el que fue nombrado. Podrá ser considerado, en su caso, exclusivamente para un periodo más.

**Artículo Cuarto.-** Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Procuraduría como organismo público descentralizado, pasarán a formar parte de la Procuraduría como organismo público autónomo, preservándose los derechos adquiridos por quienes sean trabajadores del organismo.

**Artículo Quinto.-** Quienes integren actualmente el Consejo Consultivo, continuarán en su función y se efectuará una insaculación para conocer el orden en que serán sustituidos. La primera sustitución conforme a este ordenamiento se realizará al año de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

**Artículo Sexto.-** Los asuntos que actualmente estén pendientes de resolver, se tramitarán con base en la Ley que se abroga, hasta su debida conclusión.

**Artículo Séptimo.-** El Reglamento Interno de la Procuraduría, así como el Reglamento Interno del Consejo, deberán ser expedidos dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2000.- JOSÉ ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS ERNESTO SCHEFFLER RAMOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- ISIDORO ARELLANO VARELA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Guanajuato, Capital a los 26 veintiséis días del mes de Septiembre de 2000 Dos Mil.

  
LIC. JUAN CARLOS ROMERO HICKS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

  
LIC. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.